Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZA DE VELADORES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Veladores

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas definitivamente por la Corporación Pleno en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1998, refundido con el texto anteriormente en vigor, que fue aprobado por la Corporación Pleno el día 26 de abril de 1989.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Ordenanza municipal reguladora de terrazas de veladores

Texto inicial aprobado definitivamente por la Corporación Pleno el día 26 de abril de 1989, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 9 de junio de 1989, y texto modificado aprobado definitivamente por la Corporación Pleno el día 27 de mayo de 1998.

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Es objeto de la presente ordenanza:

1. La regulación del régimen jurídico del aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante su ocupación temporal con terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente.
2. La instalación temporal de terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente en terrenos privados de uso público.

Art. 2. A los efectos del artículo anterior se entiende por terrazas de veladores la ocupación del terreno mediante sillas, mesas, sombrillas y demás elementos. En ningún caso ni circunstancia se podrá instalar una barra de servicio dispositivo similar en el exterior, quedando únicamente para esta labor la del establecimiento permanente.

Capítulo II. Autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal

Art.3. La ocupación de terrenos del dominio público municipal definida en el artículo 1.1 se sujetará a licencia administrativa.

Art. 4. Para poder solicitar licencia será necesario que el establecimiento hostelero de carácter permanente reúna todos los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

Art. 5. *Requisitos de la solicitud.* -La solicitud de autorización se deberá ajustar al modelo que para este tipo de autorizaciones obra en poder de este Ayuntamiento debiendo a tal respecto presentarse debidamente cumplimentada y ante el Registro General de este Ayuntamiento.

A las solicitudes se deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la licencia de apertura de la actividad que con carácter permanente se ejerce.
b) Plano de situación de la zona donde se pretende realizar la instalación a escala 1:2.000 o croquis.
c) Plano de la zona a ocupar por la instalación a escala 1:100, señalizando la superficie a ocupar.
d) Además, será necesario presentar autorización de las comunidades de propietarios de las fincas ubicadas dentro de un radio de 15 metros, que solamente habrá de renovarse en años posteriores en el caso de que se hayan presentado denuncias en el Ayuntamiento por los vecinos. Dicha autorización será valorada por el Ayuntamiento, que estudiando las circunstancias concretas que concurran en cada caso será quien determine el grado de eficacia de dicha autorización, a efectos de concesión o denegación de la licencia.
e) Acreditar tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, en la cuantía establecida por la legislación en vigor.
f) Fotocopia del carné de manipulador de alimentos de las personas que atiendan la terraza de veladores.

Art. 6. La temporada de funcionamiento de la actividad será de años naturales.

Art. 7. Será competente para el otorgamiento de las licencias de instalación de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente el alcalde presidente del Ayuntamiento de Móstoles o concejal en quien delegue.

Aquellas solicitudes de instalación de terrazas de veladores que se pretendan ubicar en los parques públicos serán objeto de informe previo del Servicio de Parques y Jardines.

Art. 8. Las licencias se otorgan por años naturales y se entenderán tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su concesión si ninguna de las partes. Administración y administrado, comunica por escrito a la otra antes del 31 de diciembre su voluntad contraria a la prórroga.

Se practicará por los servicios municipales correspondientes la liquidación de la tasa referida a la nueva temporada.

Sin perjuicio de los supuestos en que por razones de interés general el Ayuntamiento de Móstoles necesite los terrenos objeto de ocupación, en cuyo caso podrá disponer de ellos en cualquier momento, sin que el titular de la licencia tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 9. La tasa que por este concepto deberá pagar el titular de la licencia será la que a tales efectos se fije en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 10. Son, además otros requisitos esenciales, en cuanto a su ubicación:

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a tres metros cuadrados.

Si la terraza se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento y sólo en el caso de que exista autorización de los comerciantes colindantes podrá invadir la zona de influencia de éstos.

Art. 11. Por cada mesa amparada por la licencia podrá instalarse una sombrilla, siempre que la vía lo permita; para otras instalaciones (toldos, cañizos, etcétera) se deberá solicitar la licencia de obras correspondiente.

Capítulo III. Derechos y obligaciones

Art. 12. El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Art. 13. Será obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Art. 14: 1. Deberán figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, el título habilitante para el ejercicio de la actividad y el plano debidamente sellado, en el que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y toldos, así como su ubicación dentro de aquélla.

2. Deberán constar en lugar bien visible:

a) Lista de precios de venta al público de los productos expedidos en la terraza.

b) Prohibición expresa de venta, servicio y consumición de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciséis años.

e) Disponibilidad de libro de reclamaciones a disposición de los clientes que lo soliciten.

3. Ajustarse a la normativa en vigor en lo referente al derecho de admisión.

4. Facilitar al consumidor ticket de la consumición realizada, cuando sea requerido para ello.

5. No se realizarán actuaciones u otros eventos similares y, en todo caso, cuando no se ajusten a lo autorizado.

Art. 15. El horario de funcionamiento será: "Vísperas y festivos, viernes de doce a una horas, y de domingo a jueves, de doce a las cero y treinta horas". En ambos casos no podrán comenzar a instalar los elementos de la terraza antes de las once horas, debiendo finalizar la recogida como máximo quince minutos después del horario de cierre.

Art. 16. Los titulares de las licencias para la ocupación del dominio público municipal tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos de mobiliario instalados y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

Art. 17. Finalizado el período de duración de la licencia el titular deberá dejar completamente desocupado el suelo que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados, y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

En caso de incumplimiento podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, pudiendo dar lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Art. 18. Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido, aun cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende.

Art. 19. La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terraza de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que pueden serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Capítulo IV. Inspecciones y sanciones

Art. 20. 1. El alcalde o concejal-delegado, a través de los Servicios Técnicos Municipales, funcionarios de la Policía Local y otros funcionarios del Ayuntamiento, es competente para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables; así como para la imposición de sanciones previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas, de modo inmediato, por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden por el alcalde o el concejal-delegado, en su caso, que actuarán en ejercicio de las potestades de recuperación de los bienes y de uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

4. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el alcalde o el concejal-delegado, en su caso, ordenarán la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, procediéndose en caso de incumplimiento a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

Redacción y texto íntegro aprobando definitivamente la modificación relativa al régimen sancionador por la Corporación Pleno el día 8 de septiembre de 2005, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 25 de Octubre de 2005.

Art. 21. *Clasificación de las infracciones.*

— Las infracciones de las normas a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 140 de la Ley 7/1985.

1. Son faltas leves:

a) La falta de ornato y la limpieza en la terraza y su entorno.
b) El incumplimiento del horario en media hora.

2. Son faltas graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada.
c) La no exhibición de la licencia y el plano correspondiente a efectos de que los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten puedan comprobarlos.
d) La comisión de bebidas fuera del recinto del establecimiento.
e) El incumplimiento del horario de cierre en una hora.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves.
b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.
c) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
d) La venta de artículos en deficientes condiciones.
e) No desocupar el terreno en los supuestos de los artículos 16 y 17.
f) Incumplir las condiciones de instalaciones señaladas en la licencia.
g) El incumplimiento del horario de cierre, cuando no constituya falta grave.
h) La desobediencia o negativa a los requerimientos de los inspectores o agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.
i) La instalación de terrazas de veladores sin la preceptiva licencia.

Art. 22. *Sanciones.*

—Las sanciones de las infracciones a la presente ordenanza serán, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7/1985, las siguientes:

a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

La reiteración de tres faltas muy graves supondrá la anulación automática de la autorización. En la aplicación de estas sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Capítulo V. Autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores en terrenos privados

Art.23. La instalación temporal de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros permanentes en terrenos privados requiere previa ampliación de la licencia de apertura que hubiera sido otorgada para el ejercicio de la actividad en el establecimiento hostelero permanente del cual depende.

Capítulo VI. Prohibiciones y limitaciones

Art. 24. No podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores anejas a los establecimientos de hostelería de la categoría de pub, bares especiales o similares, en los emplazamientos urbanos incluidos dentro del ámbito de las urbanizaciones "La Princesa", “Estoril II” y el hospital.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la instalación de terrazas de veladores anejas a los establecimientos citados cuanto una vez instruido el expediente a instancia del titular los Servicios Técnicos y Jurídicos del Ayuntamiento, previa valoración de las circunstancias especiales que concurran en cada caso, estimen favorable su Instalación.

En cuanto a las limitaciones en distintas zonas del municipio, se adjuntará un plano de delimitación.

Asimismo el titular de la licencia queda sometido al régimen de Obligaciones y Derechos contenido en el Capítulo III y al régimen sancionador del Capítulo IV.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas aquellas terrazas que en el momento de entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza hayan tenido autorización para temporadas anteriores deberán adecuarse a la vigente normativa en la presente temporada.

ANEXO

Relación de fincas afectadas por lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ordenanza.
"La Princesa":
Calle Bécquer, números 1, 3, 5, 7. 9. 11, 13, 15, 17, 19, 21, 2,4, 6, 8, 10, 12 y 14.
Calle Juan Ramón Jiménez, números 2, 4, 6, 8, 5 y 7.
Calle Alcalde de Móstoles, números 2, 5 y 7.
Calle Francisco Javier Sauquillo, números 1, 3, 5, 7, 9, 2, 4, 6, 8,10, 12, 14,16, 18, 20 y 22.
Calle Severo Ochoa, números 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 7, 9, 11 y 13.
Zona "Estoril II”:
Calle Alcalde de Móstoles, números 9, 11, 25, 27, 29, 31, 33 y 35.
Calle Pintor Velázquez, números 1, 3, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18.
Calle Pintor Picasso, números 1, 3, 5 y 7.
Calle Salzillo, números 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13.
Paseo de Gova, números 24, 26, 28, 19 y 21.
Calle Miguel Ángel, número 15.
Calle Españoleto, número 5.
Calle Pintor Sorolla, números 1, 2 y 3.
Calle Juan de Juanes, números 1, 3, 2, 4, 6, 8 y 10.
Calle Salvador Dalí, números 1, 3, 2 y 4.
Calle Gran Capitán, números 28 y 32.
Calle Alonso Cano, números 2, 4, 6 y 3.

Zona hospital:
Calle Río Miño, números 2 y 5.
Calle Río Júcar, números 2, 6 y 8.
Calle Río Duero, número 2.